

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CAMILO COLÓN  
BURGOS

Recurrido

v.

MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY, ET AL

Peticionario

KLCE202000409

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:  
CG2018CV002062

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe y  
Dolo en el  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante “Mapfre” o “peticionario”) a través de un recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el petionario.

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, denegamos el auto discrecional.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 16 de septiembre de 2018, el señor Camilo Colón Burgos (en adelante, “señor Colón Burgos” o “recurrido”) presentó una *Demanda*<sup>1</sup> en contra de Mapfre por incumplimiento de contrato. En esencia, el recurrido alegó que era titular de un inmueble sito en Juncos, el cual sufrió graves daños como consecuencia del paso del Huracán

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-11.

María el 20 de septiembre de 2017. Indicó que la propiedad estaba asegurada con Mapfre mediante la póliza número 3110098002038, por un límite de \$111,733.00. El señor Colón Burgos expuso que, luego de notificar al peticionario su reclamación el 13 de octubre de 2017, Mapfre envió el cheque número 1805093 por la suma de \$2,251.38. Posteriormente, el recurrido sostuvo que remitió al peticionario una comunicación, cuestionándole si la aludida cuantía era en concepto de pago parcial o final. Aseguró que Mapfre no le advirtió de su derecho a peticionar una reconsideración de la suma ofrecida ni que podía solicitar daños adicionales.

El señor Colón Burgos afirmó, además, que contrató los servicios de Sunstar Claims International, con el propósito que la empresa determinara el alcance de los daños del inmueble. Como resultado de la evaluación pericial, indicó que los daños ascendieron a \$130,241.38. Así, imputó al peticionario haber incurrido en prácticas desleales y el incumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros. A tales efectos, solicitó la referida cuantía para sufragar los daños del inmueble; más \$100,000.00 por los gastos de peritos, investigadores y abogado; y otros \$50,000.00 por concepto de incumplimiento contractual y las angustias previsibles sufridas.

El 23 de abril de 2019, Mapfre presentó *Contestación a Demanda*.<sup>2</sup> En apretada síntesis, el peticionario aceptó la vigencia de la póliza de seguros al momento de acontecido el siniestro atmosférico, así como las cubiertas y el monto asegurado. Por igual, Mapfre no presentó contención acerca del envío del cheque número 1805093 y la cuantía remitida. No obstante, el peticionario negó las alegaciones en su contra acerca del alegado incumplimiento contractual y las imputaciones de actuaciones en contravención del Código de Seguros. Entre sus defensas afirmativas, Mapfre alegó

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 12-17.

que el señor Colón Burgos no expuso una reclamación que justificara un remedio, la ausencia de nexo causal y mitigación de daños. Además, el peticionario acotó que el costo del reemplazo no equivalía al valor de tasación, así como que los daños estaban excluidos de la póliza, por lo que la reclamación era desproporcionada e irrazonable. Mapfre, no obstante, omitió invocar la defensa afirmativa de *aceptación como finiquito*,<sup>3</sup> si bien se reservó el derecho de presentar otras defensas después de realizado el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 26 de septiembre de 2019, Mapfre presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó con documentos en su control y posesión.<sup>4</sup> Intimó al Tribunal a desestimar la *Demanda* del señor Colón Burgos, al amparo de la doctrina de pago en finiquito. Adujo que, en virtud de la Póliza de Seguros de Vivienda 3110098002038<sup>5</sup> y a raíz de la reclamación número 20173271852,<sup>6</sup> un representante de Mapfre visitó la propiedad del recurrido, con el propósito de llevar a cabo una inspección del inmueble, determinar los daños cubiertos por la póliza y hacer un ajuste de los mismos. Como resultado de esta diligencia, se realizó un reporte en el cual se cuantificó el costo de reemplazo en \$4,486.04.<sup>7</sup> Luego de aplicar el correspondiente deducible de \$2,234.66 de conformidad con los términos y condiciones del contrato de seguros, los daños cubiertos por la póliza fueron ajustados en \$2,251.38. Por consiguiente, el peticionario indicó que remitió el cheque número 1805093 por la referida cuantía, a favor del recurrido y el Banco Santander de

---

<sup>3</sup> Refiérase a la Regla 6.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3 (b), que dispone como sigue, en su parte pertinente: “Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: [...] (b) Aceptación como finiquito [...] Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. [...]”.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 18-25, con Anejos a las págs. 26-31.

<sup>5</sup> Refiérase al Anejo II, en el Apéndice, pág. 27.

<sup>6</sup> Véase el Anejo III, en el Apéndice, pág. 28.

<sup>7</sup> Refiérase al Anejo IV, en el Apéndice, págs. 29-31.

Puerto Rico, como acreedor hipotecario. Apostilló que en la faz del cheque se consignó que era en pago total y final de la reclamación por el Huracán María. Del mismo modo, Mapfre afirmó que, al reverso del instrumento, se advirtió al recurrido que el endoso del cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación.<sup>8</sup> Asimismo, esbozó los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. El día 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La demandante en el presente caso tiene una propiedad ubicada en [...] Juncos, PR 007777 [sic]. Dicha propiedad posee una Póliza de Seguros de Vivienda con el número 3110098002038, la misma provee una cubierta de vivienda por el límite de \$111,733.00. (Véase Anejo II - Hoja de Declaraciones de la Póliza).
3. El 13 de octubre de 2017 la parte demandante presentó un aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a causa del huracán María. A esta reclamación se le asignó el número 20173271852. (Véase Anejo III - Acuso de Recibo de su Reclamación).
4. Mapfre realizó una inspección a la propiedad. En dicho informe estimó que la cantidad por los daños sufridos a la propiedad del asegurado era de \$251.38 [sic], luego de aplicarle el deducible. (Véase Anejo IV - Ajuste de Daños).
5. El 3 de febrero de 2018 se emitió un cheque a nombre de Camilo Colón Burgos y su acreedor hipotecario Banco Santander de PR por la cantidad de \$2,251.38. El cheque le fue entregado al asegurad[o] y fue endosado por este con su firma. (Véase Anejo I - Copia de Cheque Endosado).
6. El 12 de febrero de 2018, la parte demandante endosó y cambió el cheque a favor de esta y de su acreedor hipotecario Banco Santander de Puerto Rico, esto en aceptación de la oferta de pago hecha por Mapfre. (Véase Anejo I - Copia de Cheque Endosado).<sup>9</sup>

Mapfre recalcó que entre las partes existía una reclamación ilíquida, sobre la cual existía una controversia *bona fide*; seguida de un ofrecimiento de pago del deudor; y la correspondiente aceptación del acreedor. El peticionario concluyó que el endoso del cheque por parte del señor Colón Burgos representaba una aceptación de la

---

<sup>8</sup> Refiérase al Anejo I, en el Apéndice, pág. 26.

<sup>9</sup> Véase Apéndice, págs. 19-20.

cuantía como pago final por los daños reclamados y, en consecuencia, la extinción de la obligación.

El 6 de noviembre de 2019, el señor Colón Burgos instó *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria”*.<sup>10</sup> En resumen, reprodujo las previas alegaciones de la *Demanda*, las cuales apoyó mediante una declaración jurada. Particularmente, el recurrido arguyó que los enunciados 4, 5 y 6 antes expuestos estaban en controversia.

Mapfre replicó<sup>11</sup> y manifestó que la *Oposición* del señor Colón Burgos sólo se apoyaba en una declaración jurada acomodaticia y que su postura carecía de prueba documental tendente a sostener sus alegaciones. Cabe señalar que Mapfre omitió incluir la referida declaración en el expediente de autos.

En su *Réplica*, Mapfre aludió, además, al Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, que requiere previa notificación al Comisionado como condición a la reclamación judicial. Sin embargo, la mencionada disposición fue una enmienda al Código de Seguros por virtud de la Ley Núm. 247 del 27 de noviembre de 2018. La Sección 6 de la legislación establece que el estatuto entraría en vigor después de su aprobación, por lo cual la aplicación retroactiva al caso de autos es improcedente, toda vez que la *Demanda* del señor Colón Burgos se presentó el 16 de septiembre de 2018.

El peticionario insistió en que las firmas del señor Colón Burgos en los documentos del estimado y ajuste demostraban que este tenía conocimiento de las partidas a ser compensadas.<sup>12</sup> Del mismo modo, el peticionario reiteró que, al endosar el cheque, el recurrido aceptó finiquitar la deuda de Mapfre. Por entender la

---

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 32-59.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 60-71.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice, págs. 29-31.

ausencia de controversias sustanciales, abogó por la resolución sumaria, a base de la doctrina de pago en finiquito.

Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el Tribunal consignó como probadas las siguientes determinaciones fácticas:<sup>13</sup>

1. La parte demandante es dueña de la propiedad localizada en la Urbanización [...] en Juncos, Puerto Rico.
2. Mapfre Pan American Insurance expidió la póliza de seguro de vivienda número 3110098002038 con fecha de efectividad del 19 de noviembre de 2016 a 19 de noviembre de 2017, la cual le brindaba cubierta al referido inmueble por el límite de \$111,733.00.
3. El 13 de octubre de 2017 el demandante presentó a la aseguradora un aviso de pérdida por daños alegadamente [sic] sufridos por el inmueble a causa del paso por Puerto Rico del Huracán María el 20 de septiembre de 2017.
4. [Mapfre] realizó una inspección del inmueble estimando los daños causados por el paso del Huracán María en \$2,251.38, después de aplicado el deducible.
5. El 3 de febrero de 2018, la aseguradora emitió un cheque a nombre del demandante y del acreedor hipotecario Banco Santander de Puerto Rico por la cantidad de \$2,251.38.
6. El 12 de [marzo] de 2018 el demandante endosó y cambió el cheque.

Al tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el 21 de enero de 2020, el Tribunal notificó la *Resolución* recurrida,<sup>14</sup> mediante la cual se negó a disponer del caso sumariamente. El TPI justipreció que existían controversias de hechos en relación con el ajuste de la reclamación que llevó a cabo Mapfre. En específico, el TPI expresó que debía determinar si dicho ajuste fue justo, equitativo y en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros; o si el peticionario ajustó los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tenía derecho el señor Colón Burgos. En cuanto al recurrido, le ordenó devolver el pago emitido por Mapfre en un término de veinte (20) días.

---

<sup>13</sup> Para efectos de este dictamen, se corrigió el error en la numeración de las determinaciones de hechos.

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 72-72; 74-78.

Inconforme con la determinación judicial, Mapfre presentó oportunamente una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>15</sup> El 26 de febrero de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud.<sup>16</sup>

No conteste aún, el 10 de julio de 2020,<sup>17</sup> el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:**

Erró el TPI al declarar no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre a pesar de que la prueba que acompaña la misma demuestra claramente que se configuran los tres requisitos establecidos por el Honorable Tribunal Supremo para la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.

**Segundo Error:**

Erró el TPI al concluir que la Sumaria estaba huérfana de evidencia de los criterios utilizados por la aseguradora para emitir su pago, cuando quedó demostrado que el asegurado tuvo ante sí el listado de los daños tomados en consideración por la aseguradora, firmó los documentos preparados por Mapfre de los cuales surge dicha información, y no demostró reparo u oposición alguna, según requerido por el ordenamiento.

El 20 de julio de 2020, el señor Colón Burgos presentó *Memorando en Oposición a Certiorari*. Además de ripostar los planteamientos del peticionario, informó a esta curia que existía un recurso previo incoado por él, en el cual impugnó el mismo dictamen.<sup>18</sup> Cabe señalar que Mapfre no mencionó el aludido recurso en su escrito ni solicitó consolidación.

Con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

---

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 79-86.

<sup>16</sup> Apéndice, pág. 87.

<sup>17</sup> El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones vencía el 27 de marzo de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR \_\_ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

<sup>18</sup> Caso KLAN202000312 presentado el 19 de junio de 2020; véase Apéndice del recurrido, págs. 1-22.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). El mecanismo procede para revisar tanto errores de derecho procesal como de derecho sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. **“Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”**. (Énfasis nuestro). Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Sin embargo, la aludida discreción no es absoluta. El mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción”. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, *supra*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.



- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, **el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada norma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.** Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su dictamen. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

De otra parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, restringe la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone la referida norma procesal lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** [...] **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** [...] (Énfasis nuestro).

Entre las reformas procesales se encuentra la limitación de asuntos en los que estamos autorizados a intervenir. Otro de los cambios fundamentales que aporta la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es la permisibilidad para que, en los casos en los que emitamos un “No Ha Lugar” al *certiorari* y no expidamos el recurso, no tengamos la obligación de fundamentar nuestra decisión. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580 (2011). Adviértase, además, que la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada ni implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008).

#### **B. Solicitud de sentencia sumaria**

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

**Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes**

**en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho.** Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*.

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho

material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000). **Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.** *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009). Del mismo modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del foro revisado al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en

realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

**C. Doctrina contractual y pago en finiquito**

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3372; Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018). Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3391; Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2994; Rodríguez García v. UCA, *supra*.

En lo pertinente, por su alto interés público, la industria de seguros y los acuerdos contractuales que se pacten entre las aseguradoras y los asegurados están regulados extensamente por el Estado a través del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). El Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564 (2013).

Por otro lado, el Artículo 1709 de nuestro Código Civil dispone que el contrato de transacción es aquel en el que las partes,

mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821; Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, 199 DPR 706 (2018); Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489 (2016). Los elementos que constituyen este tipo de contrato lo son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, *supra*; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012). Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo pacto en contrario. *Íd.*

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación. Por su naturaleza contractual, el pago en finiquito se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos. (Traducción nuestra). E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction § 5, “General nature and essentials” (August 2019). Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, el pago en finiquito presupone una disputa sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al

acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente. *Íd.*

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que **la configuración del pago en finiquito requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.** H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279 (1963); López v. P.R. South Sugar Co., 62 DPR 238 (1943).

En cuanto al primer requisito, la controversia entre las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*. De igual manera, la oferta de pago por parte del deudor al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual. López v. South PR Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 2da ed., Equity Publishing Corp. 1985, pág. 30.

Además, **el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente.** H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Por último, se ha particularizado que **la aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”.** A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., *supra*. Si el acreedor no está conforme,

tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida. López v. P.R. South Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como este será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes. E.C. Surette, *supra*, sec. 7, “Meeting of the minds”.

### III.

Mapfre nos solicita que revisemos la determinación interlocutoria del foro primario que negó resolver el litigio por la vía de apremio. Aduce que están presentes los elementos de la figura de pago en finiquito. Afirma que acompañó la solicitud de sentencia sumaria con prueba documental que demuestra el listado de los daños tomados en consideración y la correspondiente valoración, los cuales fueron presuntamente consentidos por el recurrido, quien firmó los documentos preparados por Mapfre. Sostiene que el endoso del cheque constituye la aceptación del recurrido y la extinción de la obligación. El peticionario indica, además, que el señor Colón Burgos no presentó evidencia que induzca a creer que Mapfre ha infringido alguna disposición del estatuto regulador de la industria de seguros ni el contrato entre las partes litigantes.

Por su parte, el señor Colón Burgos rechaza que se haya configurado la doctrina de pago en finiquito y asevera que existen controversias de hechos que impiden el dictamen sumario; a saber: “(1) Mapfre no demostró al TPI que efectuó un pago justo y



razonable ya que no presentó la evidencia necesaria para sostener su argumento; (2) Mapfre incumplió con el Art. 27.161 del Código de Seguros pues no orientó a la Parte Demandante-Recurrida del derecho que tenía de solicitar reconsideración si no estaba de acuerdo con el pago emitido; (3) [a]l momento de la reclamación, Mapfre no le proveyó a la Parte Demandante-Recurrida el estimado de daños a su propiedad ni el ajuste preparado por el inspector de Mapfre, no le informó cómo fue el proceso de evaluación, ni cómo llegó a la determinación final; (4) [d]e los documentos anejados a la MSS no se desprende que Mapfre brindó toda la información necesaria para que la Parte Demandante-Recurrida pudiese brindar un consentimiento informado y libre de vicio”.<sup>19</sup> Argumenta también que el peticionario no probó que sus firmas en los documentos de la aseguradora hayan sido con el pleno conocimiento de que estaba transigiendo la totalidad de su reclamación.

Como esbozamos antes, en la *Resolución* recurrida el TPI rechaza la resolución sumaria, a base de la doctrina de pago en finiquito. Concluye que existen controversias de hechos, referentes al ajuste de la reclamación del señor Colón Burgos. Aun cuando el Tribunal no descarta que, en efecto, proceda la aplicación de la transacción instantánea, el foro primario considera que la prueba documental anejada por el peticionario en su solicitud es insuficiente para determinar si el ajuste de la reclamación realizado por Mapfre fue justo y afín con el Código de Seguros; o si el peticionario ajustó los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho el recurrido. Según el TPI, la moción de sentencia sumaria “está huérfana de un listado detallando los daños que la aseguradora consideró como compensables bajo la póliza, qué valor le asignó a cada uno de ellos, cómo arribó a dicho

---

<sup>19</sup> Refiérase al *Memorando de Oposición a Certiorari*, págs. 4-5.

valor, qué datos o fuentes utilizó para valorar los mismos. Tampoco hay un listado de los daños reclamados por el asegurado que la aseguradora excluyó de cubierta, la prueba que consideró para excluirlos y los términos o exclusiones de la póliza en los cuales fundamentó su determinación”.<sup>20</sup> Por lo tanto, según el criterio del TPI, este no podía determinar si en el proceso de ajustar la reclamación del recurrido, Mapfre cumplió o no con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

La presente causa surge de la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, cuya naturaleza dispositiva es parte de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, al evaluar las contenciones del peticionario bajo el crisol subjetivo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, entendemos que no están presentes ninguna de las instancias allí contempladas, que nos lleven a ejercer nuestra facultad discrecional e intervenir con la *Resolución* recurrida. La determinación del TPI de no utilizar en este momento el mecanismo procesal de sentencia sumaria para adjudicar la *Demanda* contra Mapfre, por entender que existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, está dentro del ámbito discrecional del foro de primera instancia y no constituye un abuso de discreción.

Es preciso recordar que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21 (2010). A tales efectos, los tribunales revisores no debemos atribuirnos la administración ni el manejo de los casos ante los foros de primera instancia, salvo que estos hayan abusado de su discreción. “La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no

---

<sup>20</sup> Refiérase al Apéndice, pág. 76.

es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140 (2000).

Por otro lado, la exclusión de la declaración jurada prestada por el señor Colón Burgos, en el expediente sometido por Mapfre, nos priva de ejercer una revisión *de novo* adecuada, al no contar con los mismos documentos que tuvo ante sí la sala sentenciadora impugnada. La aludida declaración jurada fue parte de los anejos que el recurrido unió a su *Oposición*. A pesar de que Mapfre hace referencia al documento en la *Réplica*, omitió incluirla en el Apéndice del presente caso.

Como se sabe, la Regla 34 (E) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige a los comparecientes la inclusión de “[t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta”. 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 34 (E)(1)(d). Al respecto, nuestro Alto Foro ha expresado que, si bien un litigante tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores, dicho derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos. Hernández Jiménez v. AEE, 194 DPR 378 (2015). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación”. H.A. Sánchez Martínez,

Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis–Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Íd.*

Por último, reiteramos que la determinación de no expedir el auto de *certiorari* no prejuzga los méritos o deméritos de las controversias entre las partes. Simplemente, es nuestro criterio que no medió pasión, prejuicio, arbitrariedad, error manifiesto ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por Mapfre.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, acordamos declinar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones